

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CONCLUYE EL

Reglamento para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias.

Art. 161 Cuidarán los Secretarios bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones que se les comuniquen por los mismos presidentes para el mejor orden de la Secretaria y el más acertado y rápido despacho de los negocios.

Art. 162. Será obligación de los Secretarios extender las actas de las sesiones de las Diputaciones y Consejos provinciales, haciendo que una vez aprobadas, se copien en los libros correspondientes, y se autoricen en la forma establecida en este reglamento.

Art. 163. Extenderán también por sí mismos los acuerdos de las Diputaciones y Consejos provinciales, y cuidarán de que se firmen por quien corresponda.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de Secretaria y material de las Diputaciones y Consejos provinciales. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente de la primera cuando estuviere reunida, ó por el del Consejo provincial en otro caso.

Art. 165. Cuando por cualquier causa no pudiere ejercer sus funciones el Secretario, le sustituirá el empleado de mas categoría de los que se hallen al inmediato servicio de la Diputación y Consejo provinciales.

CAPITULO VII.

Disposicion transitoria.

Art. 166. Para los efectos del artículo 93 de la ley sobre el Gobierno y administración de las provincias empezaran á contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgación de la misma desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Aprobado por S. M. por Resl decreto de esta fecha.—Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS EN LO TOCANTE A LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBGOBERNADORES.

Artículo 1.º El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en

el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medio del Boletín oficial y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.º Dará posesion al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente ó el alcalde de la cabeza de la demarcacion cuando el Subgobierno se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del orden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.º La persona que dé posesion al Subgobernador le recibirá juramento en esta forma.

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia y las leyes ser fiel á la Reina y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Si juro.»—«Si así lo hicieris Dios os lo premie, y sino os lo demande.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesion al Subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesion y lo pondrá en conocimiento de los alcaldes y de las demas Autoridades que existan dentro de su demarcacion.

Art. 7.º Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.º Corresponde al Subgobernador:

1.º Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcacion de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador y las de observacion general que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervencion.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir los actos contrarios á la Religion á la moral ó á la decencia pública las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mereantiles que estén sujetas á la Inspeccion administrativa.

5.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de la demarcacion y al fomento de sus intereses materiales.

6.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos, y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclama, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Art. 9.º Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Subgobernador.

1.º Pbllicar prévia la aprobacion del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego á ejecucion estos bandos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.

2.º Adoptar las medidas que esten al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.

3.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregándose en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcacion en que ocurran desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de alguna calamidad hicieren necesaria la accion inmediata de la Autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.º Imponer multas discretionales que no excedan de 1.000 rs. únicamente á los individuos funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion se expresan: 1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública. 2.º Faltas de obediencia ó respeto á la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3.º Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles, ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discretionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.

7.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.º Presidir cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el orden y dirigir la discusion.

9.º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los Subgobernadores intervendrán en la instruccion de los expedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias con arreglo á las instrucciones de los Gobernadores teniendo presente que á la autoridad superior está reservada la resolucion de los mismos asuntos.

Art. 11. Los Subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como Administradores de los pueblos, pero espondrán á los Gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las autoridades locales.

Art. 12. Los Subgobernadores darán á los Gobernadores en los periodos que éstos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al orden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administración.

Art. 13. Los Subgobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno, no obstante, establecerá las excepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los Subgobernadores, pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieren las providencias, lo sean ante otras Autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Subgobierno habrá uno ó dos oficiales del cuerpo, de la Administración civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán dirigidos por el Gobernador, y disfrutarán el sueldo de su clase.

Art. 17. El oficial único, ó el de mayor categoría y sueldo, ó el mas antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 18. En ausencias y enfermedades de Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el oficial Secretario, ó la persona que se designe de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

Subsecretaría.—Negociado 1.º.—Circular.

Aunque por el estudio que V. S. debe haer de la ley para el gobierno y administración de las provincias, promulgada en esta fecha, echará de ver desde luego que en ella se modifican algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, aprobado por Real decreto de 4.º de Octubre de 1845, todavia, considerando la Reina (Q. D. G.) lo importante de la materia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido mandar que V. S. y ese Consejo provincial, sin perder de vista lo prevenido en los artículos 91, 96 y 97 de la misma ley, tenga presente:

1.º Que el art. 1.º del espresado reglamento está modificado por el 95 de la ley, en cuanto el último exige que para la decision final de los negocios contenciosos asistan precisamente tres Consejeros.

2.º Que debiendo ser Secretario del Consejo el mismo de la Diputacion provincial, con arreglo al artículo 47 de aquella ley, no ha de desempeñar las funciones de tal Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia, segun disponia el art. 5.º del referido reglamento.

3.º Que el art. 10 de este se halla reformado por los números 4.º y 5.º del art. 55 de la misma ley, en los cuales se dispone que los empleados que se mencionan sean nombrados y separados, ó meramente propuestos por las Diputaciones provinciales; pero que subsiste la prevencion de que para destituir á los Ugieres ha de intervenir causa justa.

4.º Que cuando el Gobernador de la provincia no asista al Consejo deberá presidirlo el Consejero nombrado por el Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo 66 de la ley: que á falta de Presidente, desempeñarán sus funciones el mas antiguo por el orden de nombramiento; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad, considerándose en esto reformado el art. 17 del reglamento.

5.º Que las funciones atribuidas en el art. 19 de este al Gobernador de la provincia; serán desempeñadas por el Consejero designado para presidir cuando aquel no asista.

6.º Que las demandas de la administración de los particulares ó de las corporaciones han de presentarse de los plazos improrrogables señalados en el art. 93 de la ley en la Secretaría del Consejo provincial en dias y horas hábiles, debiendo el Secretario honer al pie de las mismas demandas la nota de su presentacion, y facilitar al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo, quedando en esto reformado el art. 23 del reglamento.

7.º Que los artículos 24 y 25 del mismo reglamento están modificados por los 93 y 94 de la ley, porque con arreglo á estos, el Consejo provincial, en vista de la demanda; debe consultar al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando copia de la demanda misma, y aquella Autoridad ha de resolver dentro de tercero dia, cumpliéndose lo demás que prescribe el referido art. 94.

8.º Que el art. 42 del Reglamento está igualmente reformado por el artículo 90 de la ley en cuanto éste manda que la vista del pleito sea pública sin establecer excepcion alguna, aunque las deliberaciones han de ser secretas.

9.º Que la Hacienda, los demas ramos de la Administración central la provincia y los Ayuntamientos han de estar representados en estos juicios en la forma que prescribe el art. 92 de la ley que modifica el 44 del reglamento.

10.º Que las apelaciones para ante el Consejo de estado de los fallos de los Consejos provinciales á escepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, no serán admisibles en litigio cuyo interes no llegue á 2000 rs.; en virtud de lo mandado en el art. 98 del reglamento de primero de Octubre de 1845.

11.º Que en las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos provinciales sobre las cuentas municipales conocerá el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud, no solo de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del mismo reglamento, sino tambien de lo que se prescribe en el 81 de la relativa al gobierno y administración de las provincias.

12.º Finalmente, que la cita de la ley de 2 de Abril de 1845 que se hace en el art. 77 del reglamento ha de entenderse en lo sucesivo que se refiere á la promulgada en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial, y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dlos guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 404.

HACIENDA.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice en 12 de Octubre último lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta direccion general con fecha 21 de Setiembre la Real orden siguiente:

Hmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las visitas giradas á las Escribanías de Medinasidonia y Alcalá de los Gazules en la provincia de Cadiz en donde notaron algunas faltas en el uso del sello, á entre ellas la de no haber espedido en papel de Ilustres con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, la mayor parte de las copias de escrituras de concesion de terrenos del Comun á algunos labradores con la obligacion de pagar un canon anual al fondo de propios, y haberlo hecho en papel de clase inferior, segun la cuantía del capital de dicho canon.

En su consecuencia vistos los informes de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha dignado declarar: 1.º que no constituyen faltas en el uso del sello la espedicion en el que aparecen de las copias de las Escrituras de que se trata ni la impresion en la forma que resulta del espediente de los originales y copias de las mismas, ni por último la no exhibicion de títulos de algunos funcionarios municipales, que la visita ha censurado, en cuya virtud quedan alzados los reintegros y multas decretadas por estas tres clases de infracciones de ley: 2.º estando bien calificadas y penadas todas las demas faltas en las actas de visita á las Escribanías, Cárceles, Juzgados de Paz, y Secretarios de Ayuntamientos de las localidades anteriormente mencionadas, procede desde luego á haer efectivos, si ya no lo estubieren, los reintegros equivalentes al papel sellado dejado de usar: y 3.º que las dos terceras partes á favor de la Hacienda de las multas que deben imponerse á los que resultan infractores de la ley del sello, queden condonadas, sin perjuicio de que por los multados, se ingrese la tercera parte restante de dichas multas que corresponde al visitador.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirvién-

dose dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta surta los efectos consiguientes en los casos que pueden ocurrir.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1863.—El G. I.—Joaquin Antonio de Cezar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SUBSIDIO

Al axaminar las relaciones de altas y bajas á la matrícula de la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio que correspondientes al primer trimestre, remiten los Srs. Alcaldes, á consecuencia de lo prevenido por la circular inserta en el Boletin Oficial núm. 169, se advierte la falta de los recibos de talon escusándola en la circunstancia de no residir en el pueblo el Recaudador de Contribuciones por cuenta de la Hacienda.

Para que no sepita, la Administracion oficia lo conveniente á los Recaudadores, y á fin de que las cuotas de tarifa se prorrateen con arreglo á lo mandado por el artículo 12 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y disposicion 17 de la circular de 26 de Julio de 1856, cumpliendo á la vez quanto prescribe el párrafo 2.º artículo 23 del citado Real decreto, y en su consecuencia pueda hacerse en el año siguiente, á los respectivos gremios, el cargo ó bonificacion que corresponda, observarán los Sres. Alcaldes y harán que se observen las reglas siguientes.

Altas.

1.º Cuando un industrial solicite alta ó adiccion á la matrícula y la cuota que señala la tarifa no sea de aquellas que se devengan integras empleen ó no los contribuyentes todo el año en sus negocios ó tráficos, se prorrateará, señalando la cantidad que corresponda desde el dia en que se dá principio hasta fin del año, ó sea del mes de Junio siguiente.

2.º En el interin que otra cosa acuerde esta Administracion, se comprenderá en los relaciones de altas á los dueños de los molinos de aceite, muelan ó no por retribucion estampando la cuota y recargos, que á prorata de dias corresponda, si no resultan meses completos, y como justificante, se unirá la certificacion del tiempo que han estado abiertos,

conforme previene la Real orden de 10 de Abril de 1854.

3.º Los recibos de talon se entenderán conforme está mandado, utilizando tan solo los que sean necesarios, á fin de que el Recaudador pueda realizar la cobranza con oportunidad al vencimiento de cada trimestre. Asi pues, las cantidades con que han de contribuir los comprendidos en las relaciones del primer trimestre, se dividirán, en tres recibos de talon; en dos recibos, cuando se hallen comprendidos en las relaciones del segundo trimestre, y en uno solo, cuando consten en las del tercero, y lo mismo cuando en las del 4.º.

4.º Los Sres. Alcaldes se hallarán siempre provistos de recibos talonarios, en los pueblos que la cobranza está á cargo de recaudador por cuenta de la Hacienda, exigirán de este ó de su delegado, sino reside en el pueblo, cuando se presente á verificar la cobranza, el importe de aquellos impresos.

Bajas.

5.º Requisitada la declaracion de baja en los términos que previene la Disposicion 5.ª de la circular inserta en el Boletin núm. 169, con la firma de dos industriales acreditando el hecho y el cónstame de la Alcaldía, se prorrateará la cuota que consta en matrícula señalada por el gremio, y á la vez los recargos, proponiendo la baja de la cantidad que proceda desde el dia siguiente al de la fecha en que se manifieste la cesacion, hasta fin del año económico, ó sea, del mes de Junio.

6.º Si la cuota que se hubiere prorrateado fuera distinta de la de Tarifa, en este caso se prorrateará tambien la de Tarifa, estampando uno y otro resultado en la declaracion del industrial á fin de conocer el déficit ó superavit y por consiguiente el cargo ó bonificacion que ha de hacerse al gremio en el año inmediato, observando, segun el caso, la forma siguiente.

Baja á prorata de la cuota señalada por el gremio, segun matrícula.	324
id. id. de la cuota de Tarifa.	559 98
Superavit, ó bonificacion al gremio en el año inmediato.	238 98
Baja á prorata de la cuota señalada por el gremio, segun matrícula.	746
id. id. de la cuota de Tarifa.	365
Déficit, ó cargo al gremio en el año inmediato.	381

7.º Hecha la conveniente liquidacion, se exigirán al Recaudador los recibos de los trimestres sucesivos á que alcance la cantidad cuya baja se proponga, facilitando al mismo una nota, autorizada por el Alcalde, que sirva de resguardo provisional hasta tanto que las relaciones obtengan la aprobacion de esta oficina.

8.º Cuando no puedan unirse los recibos á que se refiere la regla anterior, por residir el Recaudador ó su delegado en otro pueblo, se expresará asi, por nota, al final de las tres relaciones de bajas.

9.º Los recibos del trimestre á que alcancen, en parte, la cantidad aprobada, han de entregarse al contribuyente luego de haber estampado el recaudador, al dorso del mismo y en la matriz ó talon, la nota siguiente:

«Queda reducido este recibo á la cantidad de (en letra) reales y céntimos, á consecuencia de baja aprobada (en tal fecha) por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.»

Espera la Administracion que los Sres. Alcaldes y Secretarios tendrán á la vista las reglas que preceden al formar las relaciones trimestrales, duplicadas ó triplicadas, de altas y bajas y que las observarán exactamente á fin de evitar reparos que entorpecen y dilatan la consiguiente aprobacion, lo cual redundaría, no solo en perjuicio de los intereses de la Hacienda, sino tambien del de los particulares sus administrados, quienes, con tal motivo véanse obligados á satisfacer cantidades que en otro caso, su baja, hubiera sido aprobada oportunamente.

Con este motivo recomienda la Administracion á los Sres. Alcaldes y Secretarios la necesidad de no consentir, bajo pretesto alguno, que dejen de constar en matrícula ó en adiciones, y con la cuota que las tarifas y clases señalan á las respectivas industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios, aquellos que la están egerciendo defraudando la contribucion.

Haciéndolo asi, daran una prueba inequívoca de celo y de exactitud en el cumplimiento de sus deberes, alejarán el grave mal que experimentan el Comercio y los industriales de buena fé, evitarán el no menos perjudicial que vienen á sufrir los defraudadores á consecuencia de lo mandado por el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y por último, la responsabilidad que á los mismos Sres. Alcaldes impone la disposicion del art. 48.

Sensible es para la Administracion tener que apelar á la adopcion de medidas extremas, pero ello no obstante, será inexorable para corregir faltas que procedan de descuido

ó de abandono en la observancia de las obligaciones establecidas por la legislación vigente.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1863.—Cándido Donoso.

El sistema que se sigue de ingresar en la Tesorería de Hacienda pública la parte del premio de cobranza de la Contribución del Subsidio Industrial y de Comercio correspondiente á los recaudadores y á los Srs. Alcaldes, origina ímprobo trabajo, distrae á las oficinas de atenciones perentorias y priva á los partícipes recibir oportunamente el tanto que á cada uno corresponde.

Así pues y á fin de evitar en lo sucesivo tales entorpecimientos, los Sres. Alcaldes, y los recaudadores por cuenta de la Hacienda, cumplirán las disposiciones siguientes.

1.º El importe de un real once céntimos por 100 que del premio de cobranza sobre el total de las cuotas y recargos provinciales y municipales, corresponde á la Administración, se ingresará por trimestres, á su vencimiento, en la Tesorería de la provincia, á la vez que el de las cuotas para el Tesoro.

2.º El uno por 100 que pertenece á los Sres. Alcaldes y lo mismo la cantidad restante correspondiente á los recaudadores, se formalizará en iguales épocas, mediante los oportunos recibos, conforme se practica respecto del recargo municipal.

3.º Los recibos del uno por 100 serán firmados por los Alcaldes, estampando en ellos el sello de la Alcaldía.

4.º Los Recaudadores nombrados por los Ayuntamientos, firmarán los recibos de la cantidad que deban percibir, el Alcalde pondrá su visto bueno y hará que se estampe el sello de la Alcaldía.

5.º De la cantidad correspondiente á los Recaudadores por cuenta de la Hacienda, estenderán estos y firmarán, cada uno, todos los trimestres, un solo recibo, relacionando al dorso los pueblos que habraza el contrato.

Y 6.º A todos los recibos que lleguen ó excedan de 300 rs. se pondrá, precisamente, un sello de 50 céntimos.

Escuso recomendar la exactitud en el cumplimiento de este servicio que tanto interesa á los mismos á quienes se encarga.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1863.—Cándido Donoso.

El Intendente de ejército y del distrito militar de Aragón.

Hace saber: Que á la una del día 17 del actual se celebrará una se-

gunda pública y simultánea licitación en Huesca, Teruel, Monzon y esta capital para contratar la entrega de la cebada necesaria en los tres primeros puntos hasta fin de Setiembre de 1864, cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia y ante los Comisarios de guerra respectivos con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto así como el modelo de las proposiciones que serán cerradas á las que deberá acompañar la carta de pago del depósito hecho en la caja sucursal por las cantidades que se fijan, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio del mismo.

200 quintales de cebada, de la clase de huerta, procedente del país, de 70 libras castellanas de peso la fanega, ha de entregarse en Huesca; depósito 300.

73 id. de id. de la clase de id. procedente de id. de 69 id. ha de entregarse en Teruel, depósito 100.

47 id. de id., de la clase de id., procedente de id. de 70 id., ha de entregarse en la de Monzon, depósito 50.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1863.—Rafael Gonzalez Carbajal. —El Comisario de Guerra Secretario Julian ee Echenique.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de El Burgo para enagenar en pública subasta y bajo el tipo de 280 rs. vn. catorce carretadas de leña que se calcula podrán obtenerse en la parte baja de la mejana de las peñas, ha señalado para las subastas que tendrán lugar bajo los pactos y condiciones que obran en la Secretaría municipal, los días 8, 12 y 15 del presente mes de Noviembre.

Dirección general de Loterías.

SORTEO EXTRAORDINARIO

DE GRANDES PREMIOS

que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1863.

Deseando la Dirección proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo así las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrará en esta combinación una prueba del propósito que la anima de atemperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el Sorteo de dicho día 23 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente

PROSPECTO.

Constará de 30,000 Billetes, al precio de 2,000 rs. cada uno, di-

vididos en décimos á 200 rs.; distribuyéndose 2.250,000 pesos fuertes, en 3.000 premios, á saber:

Premios.	Pesos fuertes.
4 de	300000
1 de	400000
1 de	50000
2 de 20000	40000
40 de 10000	100000
15 de 5000	75000
30 de 2000	60000
400 de 1000	400000
2816 de 500	1408000
9 de 1000 pesos cada uno para los nueve números de la docena del que obtenga el premio de 300,000 ps. fs. . .	9000
9 de 400 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 100,000 ps. fs. . .	3600
2 aproximaciones de 1000 pesos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 300,000 ps. fs. . .	0000
2 idem de 700 id. para id. al premiado con 400,000 ps. fs.	1400
2 idem de 500 para id. id. al premiado con 50,000 ps. fs.	1000
3000	2250000

Es compatible la aproximación que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 300,000 y 100,000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 30,000, y si fuese éste el agraciado, el número 1 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente día de celebrarse el Sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen espendido los billetes, en la forma y con la puntualidad acostumbrada.—Terminado el Sorteo se verificará otro, según establece la Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte.

A poco que se descienda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto, se comprende fácilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene: 1.º Porque siendo 30,000 los billetes y 3,000 el total de los premios, corresponde uno por cada diez billetes, ó sea el 10 por 100 sobre el total número de los que juegan, lo que no ha ofrecido ningún otro Sorteo: 2.º Porque ascendiendo á 460 los premios mayores, están en razón de mas de uno por cada doscientos billetes: 3.º Porque siendo de 500 pesos el premio menor, esta ganancia equivale

á sacar cinco veces la cantidad jugada: 4.º Porque además de los premios fijos, con los que despues se señalan á la decena de los dos mayores, y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, presenta la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias: y 5.º Porque la cuantía de los treinta primeros premios realiza crecidas sumas y está en una proporción desusada con la cantidad de los billetes que se sortean.

La Dirección abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinación un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofrecería el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 rs., puesto que los Sorteos de 800 rs. frecuentemente se han verificado, y esta consideración y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes y con ello el que los jugadores encuentren más ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca.

Madrid 1.º de Setiembre de 1863. —El Director general, José Cabello y Goytia.

Cuerpo de Ingenieros de montes. Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorización concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta bajo el tipo de 4400 rs. vn. los pastos de los montes públicos de Herrera calculados para 3900 cabezas de ganado lanar y 900 de cabrio.

La subasta tendrá lugar el día 13 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, en la casa consistorial del espresado pueblo bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe, obrando en la Secretaría del Ayuntamiento con la debida anticipación el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación. Zaragoza 5 de Noviembre de 1863.—El Ingeniero Jefe del distrito, Jose Jordana.

Parte no oficial.

CALENDARIO

del antiguo Reino de Aragón, para el año de 1864.

Dispuesto del mismo modo que antes lo daba el Observatorio de Marina de la ciudad de S. Fernando, con arreglo al meridiano de Zaragoza. Se halla de venta en la Imprenta de Antonio Gallifa calle de S. Blas junto al mercado.

Imprenta de Antonio Gallifa